



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Carlos Torres Sánchez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de radicación del día de la fecha. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos, téngase al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados para esos mismos efectos con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, a fin de proveer sobre la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>3</sup> de la ley reglamentaria de la materia, es de proveerse lo siguiente:

1. Del escrito de demanda se advierte que quien la presenta se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante lo anterior la copia certificada que acompaña de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral

Veracruzano lo acredita como síndico suplente. En esos términos,

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>2</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2016

atento a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 37, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se le previene a efecto de que acredite su personería como síndico propietario y anexe las documentales, previamente certificadas, que acrediten su dicho.

2. A foja 26 del escrito inicial el promovente afirma que “[...] *mi representada no tiene conocimiento de la fecha en la que fue (sic) emitieron las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Boca del Rio (sic), Veracruz, siendo que solo (sic) de manera verbal se nos informó el pasado día jueves doce del presente mes de Noviembre del año en curso, debido a que existían indicaciones a esa dependencia para que suspendiera su entrega hasta nueva orden, [...]*”; en ese contexto, toda vez que la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado cuatro de noviembre, se le requiere precisar la fecha en que se sostuvo dicha comunicación.

Lo anterior en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir con este requerimiento se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 287<sup>7</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al promovente.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación



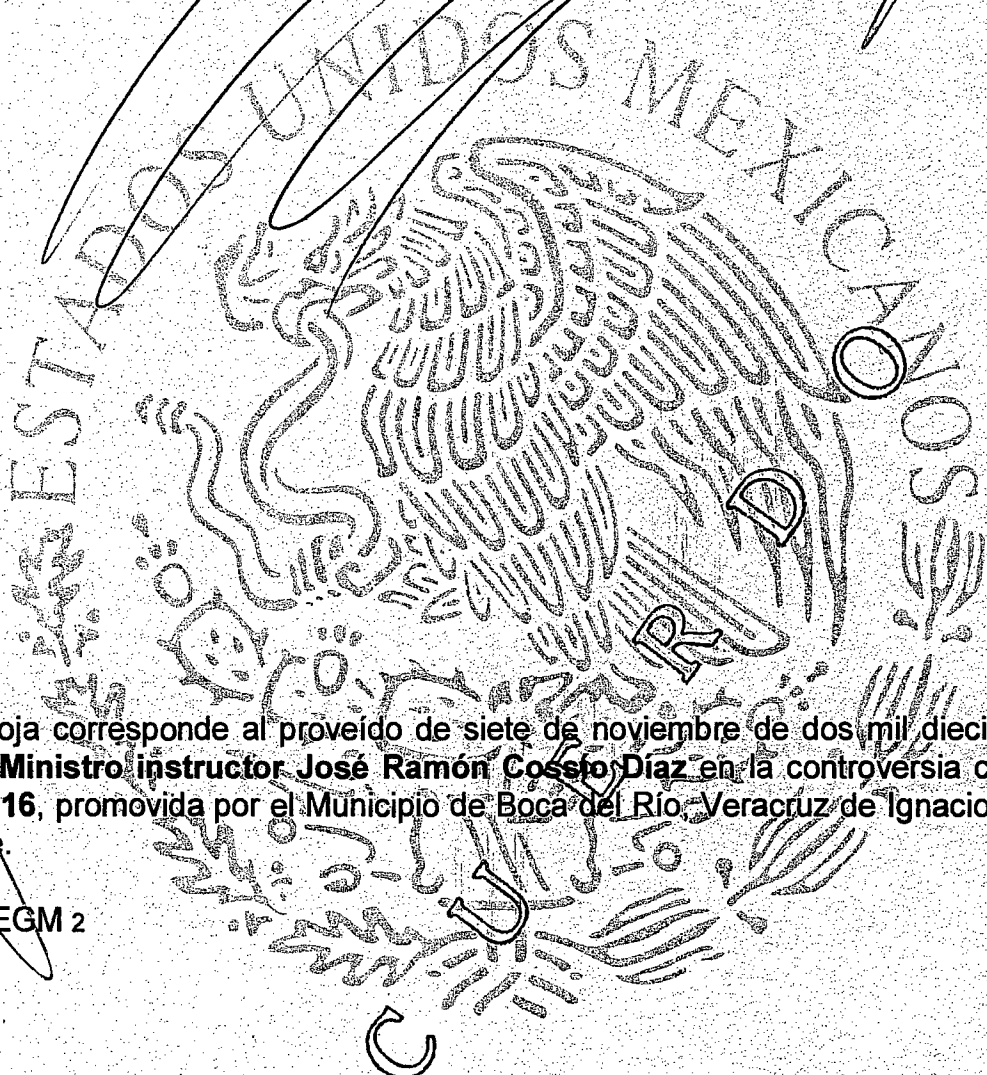
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2016**

FORMA A

**Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **133/2016**, promovida por el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

LAFF/EGM 2

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.